

Expediente Núm. 235/2018
Dictamen Núm. 29/2019

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de enero de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 3 de septiembre de 2018 -registrada de entrada el día 10 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por los daños sufridos a consecuencia de una caída producida al tropezar en la acera con unas losetas desniveladas.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 16 de marzo de 2018, la interesada presenta en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida al Ayuntamiento de Oviedo- por los daños producidos como consecuencia de una caída sufrida el 25 de marzo de 2017, sobre las

10:45 horas, “debido al estado en que se encontraba la acera en la calle ‘A’, frente al comercio (que identifica), ante la entrada al paso subterráneo”.

Explica que cayó “sentada y de golpe, con lo que puso los brazos en (el) suelo con toda la fuerza de su peso”, y que “al hacerlo sintió un crujido en el brazo y la mano le quedó torcida, en una postura rara”.

Refiere que fue auxiliada por un joven que la ayudó a levantarse y posteriormente por una amiga que la esperaba “al otro lado del paso subterráneo”, y que se trasladó en un vehículo particular al Hospital, donde tuvieron que operarla para tratar las lesiones resultantes del percance.

Afirma que “el daño causado es consecuencia del funcionamiento anormal de los servicios públicos”, pues la “Administración encargada del mantenimiento de las aceras y vías públicas no llevó a cabo su cometido de mantener las mismas en buen estado”.

Apunta que “la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial dependerá del tiempo” en que permanezca de baja, “así como de las secuelas y posible invalidez que le quede”, remitiéndose a “los informes médicos que aportaremos en el momento de su alta”.

Acompaña a su reclamación diversos informes médicos relativos a la asistencia prestada por los servicios del sistema público sanitario y seis fotografías de las losetas de una acera en las que se aprecia que algunas de ellas se encuentran ligeramente desniveladas en relación con las próximas.

Como prueba, solicita que se emita un informe por los servicios municipales en el que se indique “la última fecha en que se realizó mantenimiento y reparación de las baldosas” en el lugar de los hechos.

2. Requerida la interesada para que mejore su solicitud concretando el lugar exacto en el que sufrió la caída y la forma en que esta se produjo, presenta un escrito el 18 de abril de 2018 en el que indica que el accidente acaeció frente al comercio que identifica ante la entrada al paso subterráneo, aportando a efectos identificativos fotografías de “fecha posterior a la caída en donde se ven

reparadas las baldosas". Refiere que el percance se originó "al tropezar en la diferencia de nivel entre las baldosas". Las fotografías muestran el sitio señalado por la interesada como lugar del siniestro y en él se aprecia que la acera cuenta con diversas baldosas de un color más claro que las que las circundan.

3. Con fecha 20 de abril de 2018, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica a la interesada y a la compañía aseguradora del Consistorio el día de recepción de la reclamación, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

4. A solicitud del Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras, el día 7 de mayo de 2018 libra informe el Ingeniero Técnico de Infraestructuras del Servicio homónimo. En él se constata que, "girada visita de inspección" en el lugar señalado, "los pavimentos de la acera en la calle `A´ a la altura del n.º 2, donde señala que se produjo la caída el 25 de mayo de 2017, se encuentran en correctas condiciones de conservación, no apreciándose desperfectos que pudieran dificultar el tránsito peatonal por la zona", si bien precisa a continuación que "durante el año 2017 se han realizado trabajos de reparación del pavimento de aceras a lo largo de la calle `A´ los días 5 y 16 de enero, el 7 de agosto y el 5 de septiembre, todo ello dentro de los trabajos de reparación de calles que habitualmente se realizan en la ciudad".

Al informe adjunta fotografías de la zona.

5. Comunicada a la reclamante la apertura de un periodo de prueba, esta presenta un escrito el 28 de mayo de 2018 en el que solicita que se tengan en consideración los documentos aportados junto con la solicitud y el parte de alta por agotamiento de la duración máxima de la incapacidad temporal que adjunta, y que se interrogue a la amiga que la auxilió tras el accidente cuyos datos identificativos facilita.

6. Mediante oficio de 6 de junio de 2018, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica a la interesada que no ha especificado “cuál fue el lugar exacto en el que se produjo su tropiezo, por lo que no se puede emitir un dictamen técnico aclaratorio del estado del pavimento cuando sufrió el accidente”.

Califica su descripción de la dinámica del percance como “anómala”, toda vez que -según razona- aquella “parece más de un resbalón que de un tropiezo, pues al resbalar se tiende a caer hacia atrás y al tropezar hacia delante”. Por ello, afirma que “a fin de poder continuar el trámite de su reclamación, antes incluso de proceder a practicar las pruebas propuestas (...), ha de ser capaz de señalar en una foto o croquis del lugar cuál fue el sitio donde tropezó./ Además deberá indicar cuál era el sentido de su marcha: si caminaba desde la calle de `B´ hacia la calle `A´ o si, por el contrario, subía desde la calle `A´ hacia la calle `B´./ Ello permitirá al técnico municipal informar si se ejecutó alguna obra de reparación donde cayó (...) y a la testigo propuesta (...) declarar sobre las circunstancias del suceso”.

7. El día 19 de junio de 2018, la perjudicada presenta un escrito en el registro del Ayuntamiento de Oviedo en el que precisa, respecto a la forma de producirse el accidente, que “venía de la calle `B´ y se dirigía por la calle `A´ al pasadizo para atravesarlo”, y que “al tropezar en la diferencia de nivel entre las baldosas y al intentar evitar la posible caída apoyó el talón, resbalando y cayéndose como consecuencia de ello”.

En cuanto a la determinación del lugar concreto en el que se produjo el siniestro, adjunta tres fotografías en las que figuran marcadas con un aspa varias baldosas próximas al pasadizo subterráneo que se corresponderían con el “punto de la caída”.

Añade que “el día 23-05-2018 recibió el alta médica que se adjunta”, y con base en “dicho documento” solicita una indemnización de veintiséis mil

ciento ochenta y dos euros con cincuenta y cinco céntimos (26.182,55 €), que corresponderían a “días por pérdida temporal de calidad de vida, hospitalización, intervención quirúrgica, secuelas y lucro cesante”.

8. Con fecha 20 de junio de 2018, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras suscribe un informe en el que pone de manifiesto que “no procede la práctica de la testifical, pues la persona propuesta (...) no vio el accidente”, ya que “esperaba a la reclamante al otro lado del paso subterráneo, según ella misma indicó en su escrito inicial”.

9. A solicitud del Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras, el día 25 de junio de 2018 vuelve a librar informe el Ingeniero Técnico de Infraestructuras del mismo Servicio, quien se remite a los “partes de trabajo” mencionados en el informe de 7 de mayo. Señala que a la vista de dichos partes, cuya copia adjunta, “se puede deducir que las baldosas del entorno a la bajada al paso subterráneo pudieron haberse reparado el 5 de septiembre de 2017”.

10. Evacuado el trámite de audiencia mediante oficio notificado a la compañía aseguradora del Ayuntamiento y a la perjudicada los días 5 y 12 de julio de 2018, con fecha 19 de julio de 2018 la interesada presenta un escrito de alegaciones en el que se ratifica en su pretensión. Manifiesta que el mal estado de cuidado y conservación de la acera en el lugar de la caída “se comprueba en las copias de las fotos de la fecha del incidente”, y que los informes del Servicio de Infraestructuras en los que se reseña que se realizaron trabajos de reparación en la zona donde se produjo aquella “no hacen más que corroborar el anormal funcionamiento” de la “Administración local en sus deberes de mantenimiento de vías y aceras”.

11. Se incorporan al expediente a continuación diversas fotografías extraídas de Google Street View cuya fecha, según la web, corresponde a “ago. 2016”.

12. El día 30 de agosto de 2018, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella indica, a propósito del lugar de la caída, y “en concreto las dos baldosas señaladas como causantes de la misma”, que “consultado Google Maps” dichas baldosas “ya estaban en el lugar y con el mismo color y colocación en agosto de 2016; por lo tanto, ha de descartarse cualquier anomalía en ellas, que están a día de hoy en el mismo lugar y estado”.

Entiende que en el caso de que se trata “no existe prueba de la forma en que se produjo” el percance, “ya que la única persona que la reclamante propuso como testigo (...) estaba al otro lado de la calle, por lo que no pudo presenciar cómo sucedió”, y añade que a esta falta de prueba “ha de unirse la vaguedad en la descripción que inicialmente hace (...): cayó debido al estado de la acera, que presentaba un mal estado de conservación y cuidado. Sin embargo, en las fotos que aporta no se observa nada de esto./ Que posteriormente a la fecha del siniestro se hubieran sustituido unas baldosas en la zona no implica automáticamente que las (...) anteriores hubieran sido la causa de la caída (...), y menos cuando en las fotos de estas baldosas que ella misma aporta no se ve ninguna anomalía”.

Por otra parte, pone de relieve que “el relato de la forma en que sucedió el accidente que hace (la reclamante) es muy confuso y difícil de relacionar con el funcionamiento normal o anormal del servicio municipal de vías públicas (...). Al parecer, según describe el suceso, tropezó en un desnivel entre las baldosas y para no caer apoyó el talón y cayó al suelo sentada./ Sin embargo, lo que sucede al tropezar contra algo que se interpone en nuestra marcha es que el cuerpo debido a la velocidad con la que avanza, por inercia, continúa moviéndose en el mismo sentido, lo que al final puede provocar una caída pero de frente, nunca hacia atrás./ La propia reclamante indica que tras el tropiezo

inicial con el desnivel de las baldosas `resbaló´ y por tanto cayó sentada./ El resbalón sí que es congruente con una caída hacia atrás como la que sufrió la reclamante y que le ocasionó los daños cuya indemnización pretende. Pero un resbalón es un hecho fortuito, no debido a ninguna deficiencia en la calle, y además es incompatible físicamente con un tropezón./ Es decir, no se puede tropezar y a la vez resbalar. Con el tropiezo el cuerpo va hacia delante por la inercia de su marcha y si cae lo hace de frente (...). Que en un mismo acto alguien tropiece inicialmente, con lo que iría trastabillando hacia delante y en ese recorrido al apoyar el talón, como dice la reclamante, resbalara y cayera sentada es algo que no pudo haberle ocurrido (...), pues según el punto donde señala que ocurrió el tropiezo que daría lugar a la marcha trastabillante (...), debido a la poca distancia entre ese punto de tropiezo y el comienzo de las escaleras del paso subterráneo, la habría llevado a caer por dichas escaleras y no a quedar sentada en la acera”.

Concluye que todo ello “impide reconocer la existencia de la necesaria causalidad entre el funcionamiento del Servicio público municipal de Vías y el daño cuya indemnización reclama”.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 3 de septiembre de 2018, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del

Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 16 de marzo de 2018, y la caída de la que trae origen se produjo el día 25 de marzo del año anterior, por lo que, aun sin considerar la fecha de curación de las lesiones sufridas, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las

especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, en cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo no se había rebasado el de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la LPAC, pero sí los plazos parciales para la adopción de los actos de trámite e instrucción que, junto al plazo de dos meses para la emisión de dictamen por este Consejo -artículo 81.2 *in fine* de la misma norma-, constituyen el tiempo reglamentariamente fijado para la resolución del procedimiento. Aunque la resolución no podrá acordarse en plazo, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada como consecuencia de una caída en la acera producida “al tropezar en la diferencia de nivel entre las baldosas”, según precisa en el escrito de mejora de la solicitud presentado el día 18 de abril de 2018.

Acreditada la realidad de la caída, de la que da cuenta el informe correspondiente a la atención sanitaria prestada inmediatamente después del percance, también ha resultado probado que aquella le ocasionó una fractura de radio distal izquierdo para cuya reducción y síntesis se practicó una intervención quirúrgica por la que estuvo hospitalizada durante dos días. Consta asimismo que siguió tratamiento rehabilitador, según se refleja en el informe de Atención Primaria que adjunta a su escrito de reclamación, y que permaneció de baja desde el 27 de marzo de 2017 hasta el agotamiento del plazo máximo de duración de la incapacidad temporal. Sin embargo, no acredita la perjudicada que el percance se haya resuelto con secuelas ni que le haya generado perjuicios en forma de lucro cesante, como afirma.

En cualquier caso, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Oviedo, en cuanto titular de la vía en la que se produjo la caída.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías

públicas; obligación que alcanza al mantenimiento y conservación de todos los elementos existentes en las mismas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Hemos de comenzar por señalar que la reclamante atribuye la caída a la existencia de una “diferencia de nivel” en las baldosas de la acera. Sin embargo, la Administración cuestiona en la propuesta de resolución la existencia misma del desperfecto denunciado, al aducir que, “consultado Google Maps”, las losetas “ya estaban en el lugar y con el mismo color y colocación en agosto de 2016; por lo tanto, ha de descartarse cualquier anomalía en ellas, que están a día de hoy en el mismo lugar y estado” que cuando se produjo el percance -esto es, el 25 de marzo de 2017-. En relación con esta cuestión, este Consejo estima que, si bien la reclamante no aporta una prueba que evidencie sin género de duda la presencia del defecto en el lugar a la fecha del accidente, pues las imágenes que adjunta con el escrito de reclamación están tomadas tan de cerca que podrían corresponder al pavimento de cualquier acera, lo cierto es que el servicio responsable ofrece un poderoso indicio de la existencia del desperfecto al asumir, en su informe de 25 de junio de 2018, que es posible que las losetas marcadas por la reclamante hubieran sido sustituidas con motivo de los trabajos de reparación acometidos en la zona en fecha posterior a la del percance; más concretamente, el 5 de septiembre de 2017, sin que el dato relativo a la fecha de actualización de las imágenes extraídas de Google Street View y aportadas al expediente por la Administración -cuya fiabilidad no consta que se haya contrastado con el proveedor del citado servicio web- pueda desvirtuar lo informado por el propio Servicio de Infraestructuras.

Respecto al mecanismo causal del accidente, la interesada atribuye inicialmente el percance por el que reclama a un tropiezo, siendo este relato congruente con las manifestaciones realizadas al ser atendida en el hospital el mismo día a las 11:47 horas, según resulta del informe correspondiente que obra incorporado al expediente. Ahora bien, advertida por el Instructor del procedimiento de que su versión acerca de la forma en que se cayó al suelo -"sentada y de golpe"- no parece que se ajuste a la dinámica generada cuando se tropieza, momento en el que el cuerpo suele proyectarse normalmente hacia adelante, introduce un elemento nuevo en su narración al indicar que, tras dar con el obstáculo, apoyó el talón para no caer y entonces resbaló, produciéndose la caída en la forma referida inicialmente.

Sin entrar a analizar si el referido relato de hechos es verosímil, este Consejo considera que lo relevante en este caso es que la forma en que el accidente se produjo no se encuentra acreditada. En efecto, la reclamante propone a tal fin la testifical de una persona que por su ubicación al tiempo de producirse no lo pudo presenciar, y tal ausencia probatoria impide por sí sola apreciar la relación de causalidad cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Incluso en el caso de que el accidente hubiera sucedido tal y como afirma la reclamante el sentido de nuestro dictamen no variaría. A juicio de este Consejo, el desnivel al que alude la perjudicada como factor causal inmediato del daño, del que darían cuenta las fotografías que adjunta a su escrito inicial, es tan leve que carece de la entidad suficiente como para entender que se incumple el estándar exigible al servicio público de conservación de la vía pública. Como venimos señalando (por todos, Dictamen Núm. 205/2018), en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcancen a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea. También hemos reiterado que, como

contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las que de todo tipo concurren en su propia persona.

Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes por el simple hecho de que ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, y que debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva. En el asunto analizado estimamos que el desnivel que origina en el pavimento la deficiencia denunciada no entraña un peligro apto, de entidad suficiente, para causar caídas al común de los viandantes, puesto que se trata de un deterioro menor y visible. El servicio de conservación de las vías públicas urbanas no comprende el de mantenimiento de las aceras en una conjunción total de plano, por lo que concluimos que, aun cuando las circunstancias en las que tuvo lugar el accidente hubieran resultado probadas, tampoco cabría imputar a la Administración el resultado dañoso.

Por otro lado, debemos señalar, como venimos manifestando de forma reiterada (por todos, Dictamen Núm. 264/2018), que la posterior reparación del defecto no supone reconocimiento municipal de incumplimiento de su deber de conservación viaria, sino expresión de la máxima diligencia en su cumplimiento.

En suma, a juicio de este Consejo Consultivo las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración municipal, ya que

nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.